

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 02-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto de Trámite AUTO NIEGA NULIDAD	01/06/2022		
41001 3103003 2021 00198	Verbal	DORYAN AYA MORA	ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA 9 DE JUNIO 2022 NUEVA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL	01/06/2022		
41001 3103003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto ordena emplazamiento	01/06/2022		
41001 3103003 2022 00089	Interrogatorio de parte	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA EXTRAPROCESAL	01/06/2022		
41001 4003005 2021 00093	Ejecutivo Singular	NEFROUROS MOM S.A.S.	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA E.S.S EPSS.	Auto requiere SE REQUIERE DR. FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE COMPARTA EPS	01/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001310300320210015400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de los demandados JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA y CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los demandados solicita se declare la nulidad del trámite de las notificaciones personales efectuadas vía correo electrónico por Bancolombia y se le otorgue nuevo término legal para contestar.

De otra parte, expone que la parte demandante no acreditó en debida forma haber efectuado la notificación electrónica a los dos demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, particularmente, porque no informó como obtuvo el correo electrónico, ni allegó la evidencia.

En conclusión, considera que se le vulneró el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

Le corresponde a este Despacho judicial establecer si los hechos formulados por el apoderado de los demandados, dan lugar a declarar la nulidad de la actuación por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver el anterior planteamiento, debe decirse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas»² en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”³

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

En el presente caso, el despacho encuentra que los hechos planteados por el apoderado de los demandados, no configuran la causal de nulidad invocada como a continuación pasa a exponerse:

La causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. ocurre “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”.*

Respecto al demandado, Carlos Mauricio Castro Paredes la nulidad invocada en el escrito del 10 de noviembre de 2021, quedó saneada al presentar memorial poder -24 de agosto de 2021- sin invocarla.

Sin mayores elucubraciones, la nulidad alegada por el demandado se considerará saneada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del P.

De otra parte, la nulidad citada por el demandado José Gentil Polania Roa, tampoco tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, porque no cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a renglón seguido establece: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, lo cual no realizó. Como segundo punto, no le asiste razón a la parte cuando señala que la parte

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), expediente 8001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demandante no manifestó la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados Carlos Mauricio Castro Paredes y José Gentil Polania Roa, dado que, la entidad bancaria junto con la demanda y con el pantallazo del envío de la notificación personal aportó las certificaciones expedidas por la representante legal judicial -PDF 01 folio 98 y PDF 45 folio 28- , por medio de las cuales, expone que los correos electrónicos fueron extraídos de la actualización de la base de datos personales que se tiene como clientes y como la normatividad en cita, señala que la parte debe acreditar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*; son razones suficientes, para establecer que la parte actora cumplió con la carga procesal.

Finalmente, sí en gracia de discusión se considerará que la nulidad invocada existió, la misma fue saneada de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P., porque se cumplió con la finalidad del acto, esto es, el demandado tuvo conocimiento del auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2021.

En este asunto, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma, tal como se consideró en el auto calendado el 18 de agosto de 2021 (PDF 51), y por lo tanto, no existe ninguna duda que la notificación se realizó en legal forma y en todo caso, la parte demandada concurrió al proceso y no propuso la nulidad de manera oportuna, por lo que se entiende saneada cualquier irregularidad al respecto.

Así pues, no aparece probada una indebida notificación, razón suficiente para NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados Carlos Mauricio Castro Paredes y José Gentil Polania Roa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA -HUILA

Neiva, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORYANA AYA MORA
DEMANDADO: ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210019800

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 10 de junio de 2022, presentada por perito Jose Adelmo Campos Perdomo. Sustenta su petición argumentando que ese mismo día tiene programado otra diligencia que previamente había sido fijada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel, situación que fue acreditada con copia de la providencia que así lo dispuso.

Por lo anterior, considera el Despacho que es razón suficiente para **FIJAR el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 07: 00 A.M.** como nueva fecha y hora para la inspección judicial en los términos expuestos en el providencia del 2 de mayo de 2022.

En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO: MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN: 2021-227

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el PDF 23A y cumplidos los presupuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el artículo 293 ejusdem, el Juzgado ordena el emplazamiento de:

SUJETOS EMPLAZADOS MEDARDO DUSSAN PASCUAS,
identificado con cédula de ciudadanía
No. 7.716.152

INFORMACIÓN DEL PROCESO

DEMANDANTE MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADOS MARITZA DUSSAN PASCUAS Y
MEDARDO DUSSAN PASCUAS

CLASE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 41001310300320210022700

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
NEIVA

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA AUTO DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y AUTO
QUE LO CORRIGE DEL DIECISIETE (17)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Por último, POR SECRETARIA efectúese el control de términos para pagar y excepcionar de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, teniendo en cuenta que se realizó en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 (PDF 23A) y 292 (PDF 50).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRUEBA EXTRA PROCESAL
SOLICITANTE JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO
CONVOCADO GORKY MUÑOZ CALDERÓN
RADICACIÓN 41001310300320220008900

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la práctica de prueba extraprocesal presentada por el Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERON**, alcalde del municipio de Neiva y, teniendo en cuenta que se anexó junto a ella la certificación expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva - Huila, en la que se hace constar que el solicitante está citado a diligencia de audiencia preliminar en el proceso con radicado N. 41001-6000-6584-2020-00711-00 los días 2,3,8 y 9 de junio del 2022, el Despacho **ACCEDE** aplazar la práctica de la prueba extraprocesal por única vez y **FIJA** nueva fecha para el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) am, en los términos del artículo 184 del Código General el Proceso.

De otra parte, conforme a solicitud presentada también por el Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERON** a través de correo electrónico del 31 de mayo del 2022, el Despacho acepta como correo electrónico de notificación del Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERON** la dirección electrónica documentosd7@gmail.com.

Por último, se **ORDENA** la notificación personal de este auto al Doctor **GORKY MUÑOZ CALDERÓN** alcalde del municipio de Neiva, a través del correo electrónico que se dispuso en párrafo anterior, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, la que deberá practicarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

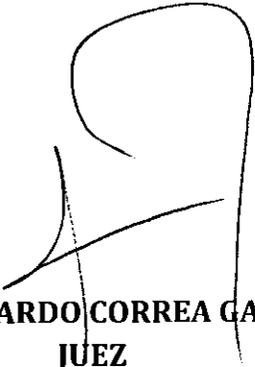
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Treinta uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEFROUROS MOM S.A.S.
DEMANDADO	COMPARTA EPS
RADICACION	41001400300520210009301

Se requiere Dr. FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de liquidador de COMPARTA EPS para que informe el estado actual en que se encuentra la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud- COMPARTA EPS.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ